



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230052100
Demandante:	Wilser Antonio Guevara Natera
Demandada:	Pizza 911 S.A.S.
Asunto:	Auto tiene no contestada demanda y admite reforma demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora allegó constancia del trámite de notificación que surtió frente a **PIZZA 911 S.A.S.**¹, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como que, el 6 de febrero de 2024 la demandada allegó poder debidamente conferido solicitando el enlace del expediente², data misma en que el Despacho le compartió el link deprecado³, sin que la prenombrada hubiese allegado escrito de contestación dentro del término del traslado, de tal suerte que, se tendrá por no contestada la demanda.

Por otro lado, se avizora memorial de reforma de la demanda en cuanto a la adición de algunos hechos y medios probatorios⁴, la cual, reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del C.P.T. y de la S.S. y 93 del C.G.P., por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado en los términos indicados en la norma ibídem.

Ahora, como quiera que el poder allegado por la demandada⁵ satisface los presupuestos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería al togado allí designado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NO CONTESTADA la demanda por **PIZZA 911 S.A.S.** y **TENER** tal situación como indicio grave en su contra, según lo motivado.

¹ Archivos 05 y 06.
² Archivo 07.
³ Anexo a este auto.
⁴ Archivo 09.
⁵ Archivo 09.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **WILSER ANTONIO GUEVARA NATERA** en contra de **PIZZA 911 S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión a **PIZZA 911 S.A.S.** y **CORRER TRASLADO** por el término legal de **cinco (5) días** para su contestación, como lo prevén el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA** para que actúe como apoderado judicial de **PIZZA 911 S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

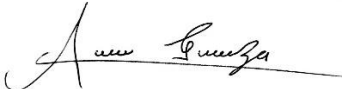
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52 del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e05f0ffbe69657d0f5ed7466bddca54f69b45810bfbe6444f9042118666716**

Documento generado en 20/08/2024 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230050800
Demandante: Adalberto Oñate Castro
Demandada: UGPP y otro
Asunto: Auto tiene
contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a las direcciones electrónicas de las demandadas y que dentro del término de traslado **COLPENSIONES y LA UGPP**, allegaron escritos de contestación, los cuales cumplen con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T., por ende, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, frente a la renuncia presentada por el doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE**¹ al poder conferido por la **UGPP**, el despacho no hará pronunciamiento, si en cuenta se tiene que no fue el apoderado que presentó el escrito de contestación por parte de dicha entidad.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia

¹ Archivo 14.

de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **treinta (30) de octubre dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería a:

1. Al abogado **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado en legal forma, para que actúe en calidad de apoderada judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido².
2. **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT y LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ** para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**³.

QUINTO: REQUERIR a **LA UGPP** para que en el término de diez (10) días hábiles allegue a este despacho el expediente administrativo completo de **ADALBERTO OÑATE CASTRO** quien se identifica con C.C. No. 77.035.230.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

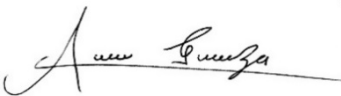
(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

² Archivo 08 pág. 23 a 65.

³ Archivo 05 pág. 3, 22 a 49.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_52_**
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb274b178254b3e8410619317a05815cb279789c07ece9661b50d3b2e6f6a490**
Documento generado en 22/08/2024 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230045600
Demandante: Consorcio Epsilon 4G
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto conduta concluyente, inadmite
contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de la demandada y que dentro del término de traslado **COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación, los cuales cumplen con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.

Así las cosas, al tenerse trabada la relación jurídico procesal, se procede a calificar la contestación presentada por el extremo demandado, encontrando que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no se pronunció frente a las pruebas en poder de la demandada que fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito libelar, esto es, no se allegó el expediente administrativo de HÉCTOR MARIO GAÑAN PARRA identificado con c.c. 8.471.920. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles a COLPENSIONES**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería a **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** y **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ** para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**¹.

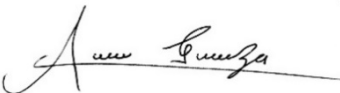
CUARTO: REQUERIR a la secretaría del despacho para que proceda con el trámite de notificación de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Archivo 06 pág. 3, 17 A 44.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076e24d477f23e771201e28c652a89c8be2a7bf01015a98d8ec6896fb3e04433**

Documento generado en 22/08/2024 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230044300
Demandante: Ruth María Pallares Rodero
Demandada: Porvenir
Asunto: Auto tiene contestada demanda y oficia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a las direcciones electrónicas de la demandada y que dentro del término de traslado **PORVENIR**, allegó escrito de contestación, el cual cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T., por ende, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se hace necesario oficiar a **COLPENSIONES** con el fin de que aporte a este despacho el expediente administrativo completo de la demandante.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS MANUEL RAMÍREZ ACOSTA**, identificado en legal forma, para que actúe en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido¹.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días hábiles allegue a este despacho el expediente administrativo completo de **RUTH MARÍA PALLARES RODERO** quien se identifica con C.C. No. 42.499.621.

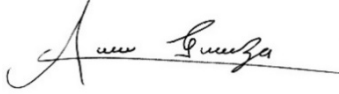
NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Carpeta 10, Archivo poder.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_52_**
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adaec4b94820070c3586a7ff740928d6c36ba40ff2f37dfacd1753e569cbc73**

Documento generado en 22/08/2024 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230044300
Demandante: Ruth María Pallares Rodero
Demandada: Porvenir
Asunto: Auto admite demanda de reconvención

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que **PORVENIR S.A.** radicó demanda de reconvención, la cual, una vez analizada, se encuentra que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 76 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por **PORVENIR S.A.** en contra de la señora **RUTH MARÍA PALLARES RODERO**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda en reconvención por el término legal de TRES (3) DÍAS HÁBILES, conforme lo indica el Art. 76 CPTSS. Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 Ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la presente providencia se notifica por estado, al tenor de lo dispuesto en el art. 371 CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba230e058eb17c047c411a332cd8c3965c269c8e82205256fbf0187d081631**

Documento generado en 22/08/2024 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230042500
Demandante: Kateryn López Lucero
Demandado: Sociedad Médica Alcalá S.A.S.
Asunto: Auto conducta concluyente, inadmite
contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora no ha efectuado trámite de notificación personal frente a la demandada, sin embargo, la **SOCIEDAD MÉDICA ALCALÁ S.A.S.**, presentó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial el 19 de enero de 2024, de tal suerte que se tendrá notificada por conducta concluyente desde dicha data, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, al tenerse trabada la relación jurídico procesal, se procede a calificar la contestación presentada por el extremo demandado, encontrando que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No aportó las pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite en los numerales 1 y 2 (Núm. 5 Artículo 31).
2. No se pronunció frente a las pruebas en poder de la demandada en el primer ítem que fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito libelar. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SOCIEDAD MÉDICA ALCALÁ S.A.S.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SOCIEDAD MÉDICA ALCALÁ S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a **SOCIEDAD MÉDICA ALCALÁ S.A.S.**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

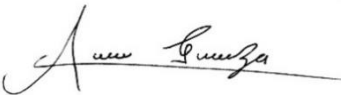
CUARTO: RECONOCER personería a **LADY DANIELA TORRES SOTELO** para que actúe en calidad de apoderada judicial de **SOCIEDAD MÉDICA ALCALÁ S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Archivo 08, folios 1 a 3.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad256a1b02f24d1dce2a8a2a3d773abcd52a3a8c1d5141275e0b0f116615cec**

Documento generado en 22/08/2024 08:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230032400
Demandante: Ary Mauricio Quintero Patiño
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, no se evidencia trámite de notificación respecto a la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, entidad que allegó poder debidamente conferido a profesional del derecho, junto con el escrito de contestación de demanda, por lo que, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente. Respecto a **COLPENSIONES** se observa que presentó escrito de contestación con poder debidamente conferido, dentro del término de ley.

Así pues, una vez analizados los escritos de contestación de la demanda, se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **AFP PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **dieciséis (16) de**

octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a las siguientes firmas:

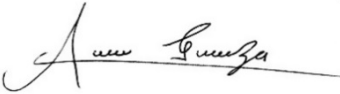
- **PROCEDER S.AS.**, representada legalmente por **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder general que obra en el proceso.
- **UNIÓN TEMPORAL W&WLC U.T.**, representada legalmente por **JAHHNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al poder general que obra en el proceso. Así mismo, se reconoce personería como apoderado sustituto al abogado **BRAYAN LEON COCA**, conforme memorial poder allegado al expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e887e4c415392ad21235661963a7fd78bfd6c8f4f265d6d9d7e2df0ac68769**

Documento generado en 22/08/2024 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392023019700
Demandante: Edith Consuelo Guerrero Daza
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene contestados llamamientos en garantía y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allegaron poder debidamente conferido a profesionales del derecho, junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía solicitado por **COLFONDOS S.A.**, sin que obre trámite alguno de notificación personal, de tal suerte que se les reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicarón los mencionados documentos. Ahora bien, una vez analizados los escritos de contestación del llamamiento en garantía, se evidencia que cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrán por contestados los llamamientos en garantía.

En los archivos 12 y 16 del expediente digital, se evidencia que **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, dieron respuesta al requerimiento efectuado en auto del 04 de abril de 2024.

Así mismo, en archivo 20 del expediente digital, se evidencia que **COLFONDOS S.A.**, radicó solicitud de terminación y/o suspensión del proceso, atendiendo a la reciente promulgación de la Ley 2381 de 2024 “*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*” ofreciendo al demandante la oportunidad de acogerse al artículo 76 de la reforma pensional, informando que el afiliado tiene asignada cita para asesoría personalizada para el día 11 de septiembre de 2024; por lo que, el

Despacho lo resolverá en la etapa procesal pertinente, esto es, en audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Como quiera que, al no quedar ninguna etapa procesal pendiente por resolver, se procede a fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestados los llamamientos en garantías por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y media de la mañana (9:30 a.m).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes togados, por estar debidamente identificados:

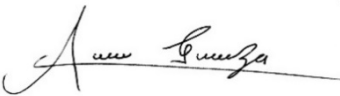
- Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** para que actúe en calidad de apoderada especial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
- Doctor **JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN**, para que actúe en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
- Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, para que actúe en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
- Doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** para que actúe en calidad de apoderada de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c278c9982d6f6724ac1e2f6ef82839fb7333e11eeaccd6017dcf57a5f86f4ee2**

Documento generado en 22/08/2024 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230015600
Demandante: Sixto Domínguez Peña
Demandado: Foncep y Otra.
Asunto: Auto tiene contestada demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora en archivo 14 del expediente digital, acreditó que tramitó notificación en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 el 18 de abril de 2024, sin acuse de recibido.

La demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, el día 09 de mayo de 2024, allegó escrito de contestación de la demanda, por lo que, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicarón los mencionados documentos. En consecuencia, una vez analizado el escrito de contestación de la demanda, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que no se logró acreditar la notificación personal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se ordenará que por secretaría se realice dicho trámite, para lo cual se dejará constancia en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y**

MANTENIMIENTO VIAL, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, para el día **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes togados, por estar debidamente identificados:

- Doctor **JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ RUIZ**, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, de conformidad con el poder que obra en el proceso.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que efectúe la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y deje las evidencias correspondientes en el expediente.

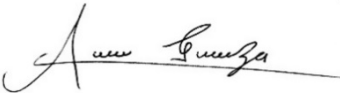
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6f97a1f943b8840975bc4b6c01f63f700df816ef7dfb77bb257b507d5f703c2d
Documento generado en 22/08/2024 01:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392022054200
Demandante: Beatriz Eugenia Correa Polania
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene contestado llamamiento en garantía
y fija fecha audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el día 05 de abril de 2024, allegó dentro del término de ley escrito de contestación al llamamiento en garantía solicitado por **PORVENIR S.A.**, el cual una vez analizado, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tiene por contestado el llamamiento en garantía.

En el archivo 21 del expediente digital, se evidencia que la parte actora, dio respuesta al requerimiento efectuado en auto del 04 de abril de 2024, con el cual se acredita la notificación en debida forma a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Como quiera que, al no quedar ninguna etapa procesal pendiente por resolver, se procede a fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **dieciséis (16) de**

octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

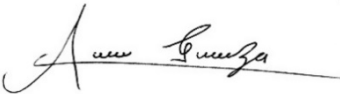
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52 del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4618fe0cd9000890459d708bbdfc5389a747adf7dd64413ca57435a4293c6a0e**

Documento generado en 22/08/2024 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220004700
Demandante:	Jorge William Nieto Garzón
Demandada:	Juan Carlos Muñoz Cortes
Asunto:	Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte actora allegó certificación de entrega del trámite de notificación efectuado el 7 de julio de 2023, omitiendo lo dicho en auto del 04 de abril de 2024, en el que se indicó que, además de no haberse allegado la constancia de entrega de la comunicación, el trámite de notificación no se puede dar por satisfecho, pues el togado presenta una confusión en las normas aplicables, ya que afirma remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, pero el trámite electrónico hace referencia al artículo 8 de la Ley 2213 de 2024:

En ese orden se aclara por segunda vez al profesional del derecho que, en el procedimiento laboral, las partes pueden optar, bien por realizar el trámite de notificación que regulan los artículos 41 y 29 del CPTSS, ora como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020); en el caso de escoger el primero de los caminos, son dos los pasos que deben surtirse, lo cuales tienen momentos diferentes, en primer lugar, se debe enviar a la dirección física de la parte a notificar la citación para diligencia de notificación personal regulada por el artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) o diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dependiendo si reside en municipio distinto a la sede

del Despacho y, en segundo lugar, una vez transcurrido dicho término, en caso de que no comparezca, se debe remitir el aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS, en el que le informará que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, surtido dicho término, si la parte no se hace presente, el Despacho debe disponer su emplazamiento y designarle curador ad litem, auxiliar de la justicia a quien se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma.

Ahora, en caso de optar por el segundo camino, tendrá que acreditar la entrega del mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la persona a notificar, informando previamente, la forma en cómo la obtuvo y adjuntando para el efecto la constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que demuestre el acceso del destinatario al mensaje, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío.

Así las cosas, al evidenciarse una amalgama de las normas que regulan la notificación personal, no es dable tenerla por bien surtida, pues dependiendo de la forma en como escoja la parte actora realizar dicho trámite, deberá acatar el procedimiento establecido en cada caso, resaltándose además que, en el trámite realizado se debe nombrar exclusivamente la norma que se pretende aplicar.

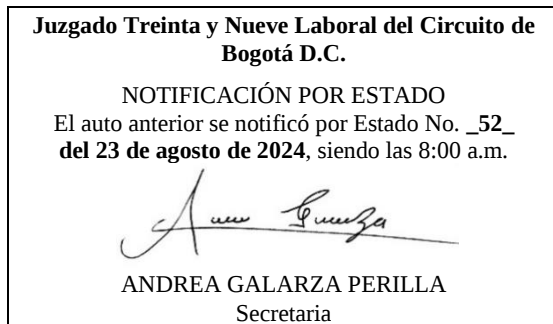
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA al demandado **JUAN CARLOS MUÑOZ CORTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal del extremo demandado, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30815cf283db8049f7c2da44b4b77ad6e86e4aabe71e864b4ddf1cd2f9bc3042**

Documento generado en 22/08/2024 08:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220046700
Demandante: Ana Delfina Guzmán Martínez
Demandado: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto tiene contestado llamamiento en garantía y Requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, allegó poder debidamente conferido a profesional del derecho, junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía solicitado por **SKANDIA S.A.**, sin que obre trámite alguno de notificación personal, de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicó el mencionado documento. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación del llamamiento en garantía, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, motivo por el cual se tiene por contestado el llamamiento en garantía.

En los archivos 15 y 16 del expediente digital, se evidencia que **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, dieron respuesta al requerimiento efectuado en auto del 11 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que en el archivo 22 del expediente digital, obra respuesta por parte del Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, donde informaron que el proceso de radicado 11001310503120170069100, se encuentra archivado en el paquete 559 de 2019 y que solicitarían el desarchivo; se requerirá para que informen el trámite dado al desarchivo y alleguen el expediente digital solicitado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes, informe el trámite dado al desarchivo del proceso bajo radicación No. 11001310503120170069100, y alleguen el expediente digital solicitado mediante oficio No. 189 del 11 de abril de 2024.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes togados, por estar debidamente identificados:

- Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** para que actúe en calidad de apoderada especial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

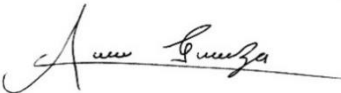
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52 del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d70d819ea5b94b8ef5af432e832e33aa7a8aaad35a2877ffaa098f4d68e5a62**

Documento generado en 22/08/2024 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220035500
Demandante: Jorge Mantilla Villamizar
Demandada: Ecopetrol S.A.
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda y admite reforma

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien el demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **ECOPETROL S.A.**, (archivo 05), lo cierto es, que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la encartada allegó poder debidamente conferido junto con el escrito de contestación de la demanda (archivo 07 y 08), de tal suerte que se le reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente en la fecha en que se radicaron los mencionados documentos.

Asimismo, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal manera que se tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP, se **admitirá la REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la activa (archivo 10).

De otro lado, de la solicitud especial que eleva ECOPETROL S.A., para que se vincule de manera oficiosa a COLPENSIONES, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en la audiencia de que trata el artículo 77

del CPTSS, por tratarse de una petición que se consagra como excepción previa. Situación por la que tampoco hay lugar en este momento al estudio de la contestación ofrecida por COLPENSIONES ^(archivo 05) como quiera que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demanda **ECOPETROL S.A.**, en la fecha en que se radicó el escrito de contestación, conforme al artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ECOPETROL S.A.**

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el demandante señor **JORGE MANTILLA VILLAMIZAR** en contra de **ECOPETROL S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la **REFORMA DE LA DEMANDA** a **ECOPETROL S.A.** y **CÓRRASE TRASLADO** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9° del de la Ley 2213 de 2022, para lo cual por secretaría se compartirá el link de acceso al expediente digital. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARÍA CATALINA ROMERO RAMOS**, debidamente identificada, como apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**, atendiendo los términos dados en el poder.

SEXTO: La solicitud especial de vinculación de COLPENSIONES, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, situación por la que tampoco hay lugar en este

momento al estudio de la contestación ofrecida por COLPENSIONES, en razón que dicha entidad no es parte en el presente proceso.

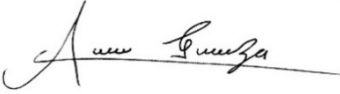
SÉPTIMO: Por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980122e4a86eabd115f1c49d956790a7504068430a6bd83cde905692194a66da**
Documento generado en 20/08/2024 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210057700
Demandante:	Alejandra Zamira Calderon Zamudio
Demandada:	Corporación Nuestra IPS
Asunto:	Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación allegado por la parte actora no satisface en debida forma ninguna de las normas que regula dicha figura procesal, por las razones que pasan a explicarse:

En primer lugar, se observa en archivo 8 la parte actora allegó constancia de la notificación hecha a la pasiva a los correos electrónicos indicados en la demanda, los cuales tuvieron resultados negativos, sin embargo, revisadas las diligencias se tiene que ni en el escrito de demanda ni en el memorial de notificación, se indica la forma como obtuvo el conocimiento de las direcciones electrónicas suministradas, por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se requerirá a la parte para que sanee este aspecto, sin embargo, se pone de presente que el cumplimiento de este requisito no es óbice para que se realice la notificación a las direcciones físicas de la entidad indicadas en la demanda.

Ahora, la activa indicó que intentó realizar la notificación física, pero que los sitios de las direcciones indicadas son locales desocupados, empero, no aportó ninguna prueba de haberse hecho el trámite y que haya sido devuelto por parte una empresa de mensajería. En ese sentido previo a resolver frente a la solicitud de emplazamiento, la activa debe realizar el trámite de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, se advierte que en caso de que el envío del citatorio tenga resultados negativo no será necesario realizar el del artículo 29 del CPTSS.

Ahora, teniendo en cuenta que con la subsanación de la demanda se allegó certificación expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la que se indica que la demandada tiene diferentes sedes, entre ellas, el CENTRO MEDICO FAMILIAR ubicado en la CALLE 80 1100112751 AV CALLE 80 No.116 B 35 de Bogotá, considera el despacho necesario que la activa también realice el respectivo trámite de notificación en esta dirección.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que en el término de cinco (05) días indique la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2024.

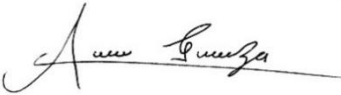
TERCERO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal del extremo demandado, conforme a lo establecido en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, a la dirección señalada en el escrito de demanda y al CENTRO MEDICO FAMILIAR ubicado en la CALLE 80 1100112751 AV CALLE 80 No.116 B 35 de Bogotá, se advierte que en caso de que el envío del citatorio tenga resultados negativo no será necesario realizar el del artículo 29 del CPTSS, cumplido lo anterior, se procederá con el estudio del emplazamiento de la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53b1773d1567c6249224649dbabe7984c7ceec8e34d890b04e01f68b61ee7ab**
Documento generado en 22/08/2024 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200030100
Demandante: José David López Farías
Demandada: Servientrega S.A. y otros
Asunto: Auto tiene contestada demanda y llamamiento,
admite reforma

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la Curadora Ad-litem designada para representar los intereses de TECNIOPERARIAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se notificó por parte del juzgado (archivo 39 y 40) y presentó escrito de contestación (archivo 41) el cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, de tal manera que se tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP, se **admitirá la REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la activa (archivo 33).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **TECNIOPERARIAS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de Curador Ad-litem.

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO** la **REFORMA DE LA DEMANDA** a **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., TECNIOPERARIAS S.A EN LIQUIDACIÓN Y ACCIÓN S.A.S.,** y **CÓRRASE TRASLADO** por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9º del de la Ley 2213 de 2022, para lo cual por secretaría se compartirá el link de acceso al expediente digital. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se

precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **EDITH DOMÍNGUEZ CASTELBLANCO**, debidamente identificada, para que en calidad de Curadora Ad-Litem represente los intereses de la demandada **TECNIOPERARIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

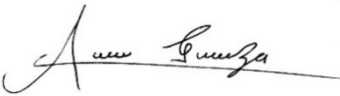
QUINTO: ACEPTAR las **RENUNCIAS** presentadas por las doctoras **JULY MARINA ACOSTA RINCÓN** (archivo 35) y **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** (archivo 42) al poder otorgada por las demandadas **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **TIMÓN S.A.**, respectivamente, por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db5708886dc8bc55564193aa441c46818dcbb5eb3c41b4e8e099f996c8040eb**

Documento generado en 20/08/2024 10:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190063900
Ejecutante: Diana García Mosquera
Ejecutada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto ordena correr traslado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que, el extremo activo allegó constancia acuse de recibido, que da cuenta de que surtió en debida forma el trámite de notificación contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ frente a **COLPENSIONES**; asimismo, se observa que **COLPENSIONES y COLFONDOS** allegaron escritos de excepciones de mérito, por lo que, se ordenará por secretaría correr traslado de las mismas.

Ahora, atendiendo que, tanto la **PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS** allegaron memoriales de cumplimiento de sentencia, se ordenará correr traslado de estos, para que la activa se pronuncie al respecto en el término de cinco días, luego se resolverá lo pertinente frente aquellas ejecutadas que no presentaron excepciones.

Finalmente, como quiera que el poder allegado por **COLPENSIONES** satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a los togados allí referidos.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días**, de las exceptivas formuladas por las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de los memoriales de cumplimiento de sentencia allegador por **PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS**, que obran en archivos 10,11 y 13.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días se pronuncie frente a los memoriales de cumplimiento de sentencia de que trata el numeral anterior.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, y al abogado **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, como apoderado sustituto según el memorial de sustitución allegado¹.

QUINTO: se **ORDENA** por secretaría notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

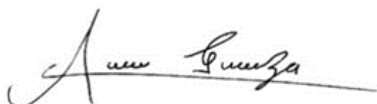
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52_
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Páginas 3 Y 18 A 43 del archivo 18 del expediente digital.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6dd0b9eba6dd814aa9f00a4e20f46af6611d715f0ffd88da2e662c9f541167**

Documento generado en 22/08/2024 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180058100
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	ADRES y Minsalud
Asunto:	Requiere partes para que cumplan con la carga ordenada.

Visto el informe secretarial que antecede y dado que el ADRES, guardó silencio frente a lo ordenado en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2024 (archivo 29), razón por la que se hace necesario **REQUERIRLA** por **ÚNICA VEZ**, para que en el término de **diez (10) días** cumplan la carga impuesta por el Despacho y que se especifica a continuación, advirtiéndose que en caso incumplimiento, el proceso deberá continuar su curso normal, esto es, se efectúe el dictamen pericial decretado con la información que repose en el expediente.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al ADRES para que revise la información aportada por la parte demandante (archivos 30 y 31) y realice la auditoria respectiva, tras lo cual remitirá dicha información a la parte demandante, quien remitirá la validación de la información y una vez realizada ello, allegará en medio magnético, el apoyo técnico e imágenes en el cual se pueda verificar el estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidados de datos sobre los recobros objeto de la presente demanda, información que deberá ser enviada a través del correo electrónico a las partes de conformidad con lo establecido en La ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso incumplimiento, el proceso deberá continuar su curso normal, esto es, se efectúe el dictamen pericial decretado con la información que repose en el expediente.

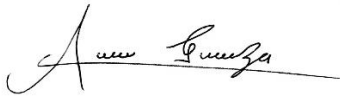
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8270dc2073675622187c6a7869038947dd2cea5777fff12ad1a0be0baa23a5**

Documento generado en 20/08/2024 10:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180058100
Demandante:	EPS Sanitas
Demandado:	ADRES y Minsalud
Asunto:	Requiere partes para que cumplan con la carga ordenada.

Visto el informe secretarial que antecede y dado que el ADRES, guardó silencio frente a lo ordenado en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2024 (archivo 29), razón por la que se hace necesario **REQUERIRLA** por **ÚNICA VEZ**, para que en el término de **diez (10) días** cumplan la carga impuesta por el Despacho y que se especifica a continuación, advirtiéndose que en caso incumplimiento, el proceso deberá continuar su curso normal, esto es, se efectúe el dictamen pericial decretado con la información que repose en el expediente.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al ADRES para que revise la información aportada por la parte demandante (archivos 30 y 31) y realice la auditoria respectiva, tras lo cual remitirá dicha información a la parte demandante, quien remitirá la validación de la información y una vez realizada ello, allegará en medio magnético, el apoyo técnico e imágenes en el cual se pueda verificar el estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidados de datos sobre los recobros objeto de la presente demanda, información que deberá ser enviada a través del correo electrónico a las partes de conformidad con lo establecido en La ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso incumplimiento, el proceso deberá continuar su curso normal, esto es, se efectúe el dictamen pericial decretado con la información que repose en el expediente.

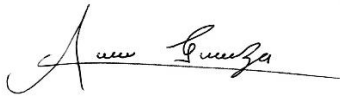
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8270dc2073675622187c6a7869038947dd2cea5777fff12ad1a0be0baa23a5**

Documento generado en 20/08/2024 10:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160025900
Ejecutante: Amparo Ramírez Brock
Ejecutada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto aclara acta de audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que, la **UGPP** allegó solicitud de aclaración frente al acta de audiencia llevada a cabo el 6 de mayo de 2024, por cuanto se le solicitó a su apoderado desconectarse de la misma *“en el entendido que había sido desvinculada de la misma”*.

Al respecto se pone de presente que en auto de 12 de marzo de 2024, este despacho tuvo por notificada por conducta concluyente a la **UGPP**, tuvo por contestada la demanda por parte de esta y ordenó seguir adelante la ejecución contra la entidad pues, si bien presentó excepciones de fondo, ninguna de ellas, se contrae a las contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, por lo que, en el mismo auto se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del CGP, ÚNICAMENTE para resolver las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**.

Es así, que al momento de realizarse la invitación de teams, para la respectiva diligencia exclusivamente se citó a la activa y a COLPENSIONES, empero, el día de la audiencia el apoderado de la UGPP procedió a solicitar en link de la misma, el cual le fue compartido, haciéndose la advertencia que esta estaba programada solo para resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES, como se refleja a continuación:



Juzgado 39 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: maikol ortiz <maikolconsorcio@gmail.com>



Jue 16/05/2024 8:39 AM

Buenos, días por medio del presente me permito remitir link de la diligencia, se pone de presente que fue programada con el fin de resolver las excepciones formuladas por COLPENSIONES frente al mandamiento ejecutivo que se libró en proveído del 21 de junio de 2022.

Microsoft Teams [¿Necesita ayuda?](#)

[Unirse a la reunión ahora](#)

Pese a la advertencia el apoderado se conectó e hizo su presentación en la audiencia, sin embargo, como el objeto de la diligencia era resolver las excepciones de COLPENSIONES, se requirió que se desconectara.

En atención a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACLARAR el doctor **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA**, se conectó a la diligencia programada para el día 06 de mayo de 2024, en el proceso de la referencia para representar los intereses de la **UGPP**, sin embargo, como en auto del 12 de marzo de 2024, se había ordenado seguir adelante la ejecución frente a esta ejecutada y se fijó audiencia únicamente para resolver las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, se le solicitó que se desconectara de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52_
del 23 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0051d11ab3938320e8b08190e89e7fac3368d7b844260ceca8cc551ae1e6d979**

Documento generado en 22/08/2024 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>